

AUTO N. 02540
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 27 de noviembre de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, con el apoyo de la Alcaldía Local de Kennedy y la Subred Integrada de Salud en el marco del operativo de control ambiental, realizó visita de control y vigilancia en materia de vertimientos a las actividades comerciales desarrolladas por la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE MERCADO LAS FLORES - ACOPLAF** con Nit 830020860-4, ubicada en el predio con nomenclatura diagonal 38 sur No 80H-12 de la localidad de Kennedy.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, emitió el **Concepto Técnico 00336 del 29 de enero de 2021**, en virtud del cual se estableció:

“(…) 4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La Asociación de Propietarios Plaza de Mercado las Flores - ACOPLAF, se encuentra ubicada en el predio con nomenclatura urbana diagonal 38 sur No 80H-12 localidad de Kennedy; en el predio se desarrolla la actividad de Plaza de mercado con locales de venta de productos cárnicos de tipo porcino, avícola y preparación de alimentos.

La visita realizada al usuario se llevó a cabo el día 27/11/2020 en el marco del operativo de control ambiental efectuado por la Dirección de Control Ambiental con el apoyo de la Alcaldía Local de Kennedy y la Subred Integrada de Salud Sur. Durante el recorrido por la plaza de mercado se identificaron las redes internas por donde son conducidas las aguas residuales no domesticas provenientes de la preparación de

alimentos, alistamiento (Corte) de cárnicos y avícolas y limpieza de áreas en los locales y zonas comunes. De acuerdo con lo observado se verificó que:

1. El predio cuenta con dos puntos de descarga de ARnD ubicados sobre la Tv 81 (Punto No 1.) y la Carrera 80g (Punto No. 2) cada uno con su respectiva caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras. (Ver foto 5 y 6).
2. Al interior del predio el usuario cuenta con rejillas y canales de recolección que conducen el ARnD a las cuatro cajas de inspección internas, en una de ellas lleva acabo un sistema de tratamiento preliminar de presedimentación. (Ver foto No 4)
3. No todas las cajas internas cuentan con un sistema de tratamiento de grasas. La caja ubicada en el área de pescaderías presenta saturación de grasas debido que el sistema de tratamiento utilizado por el usuario el cual consiste en mallas de retención, se pudo observar que las mismas se encuentran rotas, motivo por el cual no está garantizando la retención de las grasas en su totalidad. Adicionalmente cuando se presenta un nivel de caudal alto las grasas se adhieren a los bordes de las cajas una vez el mismo vuelve y baja, lo que ocasiona que al no realizarse el debido mantenimiento estas son arrastradas a el punto de descarga No 2.
4. En la caja de inspección externa del punto de descarga No 1 ubicado sobre la Tv 81 se evidencia trazas de grasas por lo que se puede concluir que el usuario no tiene un sistema de tratamiento adecuado.
5. La redes de ARnD y ARD en la caja de inspección externa del punto de descarga No 2 ubicado en el parqueadero de la plaza sobre la carrea 80g, se encuentran combinadas y también presentan trazas de grasa.

Por último, el usuario informa en el momento de la visita técnica que realiza mantenimiento de las rejillas y trampas de grasas semanalmente, no obstante, no cuentan con soportes de mantenimiento.

4.3. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

El usuario no cuenta con radicados en materia de vertimientos pendientes por atender.

4.4. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no tiene actos administrativos ni requerimientos vigentes en materia de vertimientos emitidos por esta entidad.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>La ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE MERCADO LAS FLORES - ACOPLAF identificada con Nit 830020860-4, genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario de las actividades de preparación de alimentos, alistamiento (corte) de cárnicos y avícolas así como también limpieza de áreas en los locales y zonas comunes, dichas aguas son tratadas mediante un sistema preliminar de rejillas y trampas de grasas, cuenta con cuatro (04) cajas de inspección interna y dos externas y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público sobre la TV 81 y carrera 80G. Es de anotar que las ARnD y ARD de las cajas de inspección internas que conducen al punto de descarga No. 2 están combinadas.</p> <p>Durante la inspección fue posible observar que el usuario no cuenta con un sistema de tratamiento adecuado para las actividades desarrolladas, esto basado en el registro fotográfico de las cajas de inspección externas donde se puede observar que las descargas se están realizando al sistema de alcantarillado con trazas de grasas. Adicionalmente se observó que las cuatro cajas internas con las que cuenta en el área comercial, pescaderías, avícolas y la caja donde tiene el sistema de presedimentación, no cuentan con el mantenimiento adecuado las</p>	

mismas están saturadas de grasas. Las mallas de retención utilizadas en el área de pescadería se encuentran rotas motivo por el cual no se garantiza la retención de las grasas ni escamas de pescado.

El usuario no tiene radicados pendientes por evaluar en materia de vertimientos ante esta Subdirección. A la fecha el usuario no ha realizado caracterización de sus vertimientos, la última toma realizada se llevó a cabo por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB ESP el 7/11/2017 y la misma fue evaluada en el concepto técnico No 06547 del 31/05/2018, el cual se encuentra pendiente por acoger jurídicamente.

Por último, se considera que el usuario no está garantizando la calidad del efluente generado y las unidades de tratamiento instaladas no se encuentran en su correcto funcionamiento; por tanto, se encuentra incumpliendo con los artículos 22 y 23 de la Resolución 3957 de 2009 los cuales establecen:

***“(…) Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.*

***Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento.** Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico (…)”*

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 00336 del 29 de enero de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos:

1) Resolución 3957 de 2009, *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

“(...) Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades desedimentación y realizar mantenimiento periódico (...)”

Que, atendiendo las observaciones y recomendaciones realizadas por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante el **Concepto Técnico 00336 del 29 de enero de 2021**,

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

en consideración a la situación ambiental evidenciada en el predio ubicado en la el diagonal 38 sur No 80H-12, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE MERCADO LAS FLORES - ACOPLAF** con Nit 830020860-4, teniendo en cuenta que el usuario no cuenta con un sistema de tratamiento adecuado para las actividades desarrolla, ya que las descargas se están realizando al sistema de alcantarillado con trazas de grasas, Adicionalmente se las cuatro cajas internas con las que cuenta en el área comercial, pescaderías, avícolas y la caja donde tiene el sistema de presedimentación, no cuentan con el mantenimiento adecuado las mismas están saturadas de grasas. Por no garantizar la retención de las grasas ni escamas de pescado. Por último, se considera que el usuario no está garantizando la calidad del efluente generado y las unidades de tratamiento instaladas no se encuentran en su correcto funcionamiento; por tanto, se encuentra incumpliendo con los artículos 22 y 23 de la Resolución 3957 de 2009 *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE MERCADO LAS FLORES - ACOPLAF** con Nit 830020860-4.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás

autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE MERCADO LAS FLORES - ACOPLAF** con Nit 830020860-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en el Concepto Técnico 00336 del 29 de enero de 2021, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE MERCADO LAS FLORES - ACOPLAF** con Nit 830020860-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la diagonal 38 sur No 80H-12, de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTICULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-396**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

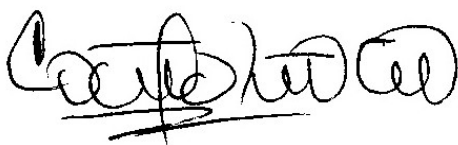
ARTICULO QUINTO. - - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: SDA-08-2021-396

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/07/2021
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/07/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/07/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/07/2021
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/07/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/07/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------